

León, Guanajuato; a los 4 días del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver sobre la queja presentada por **XXXXX, XXXXX y XXXXX** relativa al expediente número **108/15-D** respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio de **XXXXX, XXXXX** y de quien en vida respondiera a nombre de **XXXXX**, que atribuye a los **elementos de Seguridad Pública Municipal de San José Iturbide, Guanajuato.**

Sumario.- Se inició queja oficiosa por nota periodística intitulada **“Policía de San José Iturbide mata a un joven y hiere a otro; ya estaban sometidos”**, ratificando la queja **XXXXX**, quien señaló que iba a bordo de la camioneta de su padre, en compañía de **XXXXX** y **XXXXX**, en el trayecto se encontraron a **XXXXX**, iban circulando, como había varios vehículos estacionados se echó de reversa para dejar pasar una patrulla, pero que la patrulla no siguió de frente sino que se detuvo, enseguida se bajaron dos elementos que iban en la patrulla, uno de ellos traía un arma larga le disparó a una de las llantas de la camioneta y se ponchó, posteriormente con la culata del arma larga le pegó al vidrio de la ventanilla del conductor, a quien le pidió bajara y así lo hizo, cuando lo iba a esposar él preguntaba la razón de su detención, el policía no le dio ninguna explicación le dijo que se hincara enseguida puso el cañón del arma en su ingle y le disparó causándole una lesión, para esto sus acompañantes ya se habían bajado y el mismo policía les indicó a él y a **XXXXX** que se hincaran, que él como pudo se hincó porque estaba lesionado y **XXXXX** también obedeció, sin decir más el policía le colocó el arma larga a la altura del pecho a **XXXXX** le disparó cayó hacia atrás, luego llegaron al lugar otros elementos de policía municipal y sus familiares, quienes lo trasladaron a recibir atención médica.

También ratificó la queja **XXXXX**, conduciéndose en el mismo sentido que **XXXXX**, su inconformidad es porque diverso policía se dirigió a él, lo bajo de la camioneta, lo esposó, lo puso en el suelo, pero uno de sus familiares intervino y el policía lo soltó dejando que se retirara del lugar en compañía de su familiar.

Asimismo **XXXXX**, ratificó la inconformidad por hechos cometidos en su agravio y de su hijo quien respondiera al nombre de **XXXXX**.

CASO CONCRETO

I.- Privación de la Vida

XXXXX madre de quien en vida respondiera al nombre de **XXXXX**, ratificó la queja que oficiosamente generó este organismo, derivado de la nota periodística que aludió a la intervención de elementos de policía municipal de San José Iturbide, Guanajuato, en el fallecimiento del último en mención.

Se confirmó el fallecimiento de **XXXXX**, en fecha 31 de octubre del 2015, por causa de herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante de tórax, atentos al **certificado y acta de defunción** de quien en vida atendió al nombre de **XXXXX** (foja 27 y 28).

Relacionado con el Informe pericial de autopsia médico legal SMFD 497/2015, realizada a la persona que en vida respondiera al nombre de **XXXXX**, llevado a cabo por el M.M.F. Randall Cárdenas Xala, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia en el estado, quien dictaminó dentro de la carpeta de investigación 46479/2015:

“...7.2.5 DESCRIPCIÓN DE LESIONES 7.2.5.1 Traumáticas

Lesión 1.- Herida con las características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego, de forma oval en un área de 23 por 14 milímetros, que corresponde a un orificio de entrada por presentar cintilla excoriativa de 2 milímetros de predominio superior y externo y bordes invertidos localizada en la región infra clavicular derecha a 1260 milímetros del plano de sustentación y a 100 milímetros a la derecha de la línea media anterior.

Lesión 2.- Herida con las características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego, de forma irregular en un área de 14 por 13 milímetros, que corresponde a un orificio de salida por presentar bordes evertidos, localizada en la región dorsal izquierda a 1200 milímetros del plano de sustentación y a 90 milímetros a la izquierda de la línea media posterior.

Lesión 3.- Herida con las características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego, de forma oval en un área de 19 por 10 milímetros, que corresponde a un orificio de entrada por presentar cintilla excoriativa de 2 milímetros periférica a la lesión y bordes invertidos localizada en la cara posterior del tercio distal de la región del brazo derecho a 280 milímetros de la articulación del hombro y a 10 milímetros a la derecha de la línea eje posterior.

Lesión 4.- Herida con las características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego, de forma irregular en un área de 15 por 10 milímetros, que corresponde a un orificio de salida por presentar bordes evertidos, localizada en la cara medial del tercio medio de la región del brazo derecho a 110 milímetros de la región del codo derecho y a 30 milímetros a la izquierda de la línea eje anterior...”

12.3 CAUSA DE LA MUERTE: Como resultado del análisis detallado que representa al exterior y los hallazgos descritos en el apartado de tórax y aparato respiratorio puedo concluir que la

causa de la muerte es HERIDA PRODUCIDA POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO PENETRANTE. 12.4 ETIOLOGÍA O MANERA DE LA MUERTE: La etiología de la muerte es de carácter violento.

12.5 CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL DE LA LESIÓN: LA HERIDA PRODUCIDA POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO PENETRANTE DE TORAX que presenta el cadáver de la persona de sexo masculino, quien en vida respondía al nombre de XXXXX es una lesión que le produjo la muerte. ...

VII. Dictaminar cuál fue la causa o causas de la muerte: La causa de la muerte es HERIDA PRODUCIDA POR PROYECTIL DISPARADO POR ARMA DE FUEGO...” Foja 86 a la 91.

Respecto al momento en que XXXXX recibió la lesión que produjera su muerte, se cuenta con el testimonio de XXXXX, XXXXX y XXXXX, concordes en informar que fue un elemento de policía municipal, quien bajó de su patrulla, realizando un disparo a la llanta de la camioneta en la que viajaban en compañía del ahora fallecido, ordenándoles bajar de la unidad, lo que así atendieron, y al encontrarse hincados, el mismo policía accionó el arma de fuego en contra de XXXXX y enseguida disparó en contra del pecho de XXXXX, quien cayó muerto hacia atrás, quedando tirado en el piso, pues declararon:

XXXXX:

“...el policía que iba de copiloto, de quien ahora sé tiene por nombre José Luis al parecer Olvera Guerrero, se bajó portando un arma larga y disparó a la llanta delantera del lado del piloto y ésta se ponchó, después se acercó a la ventanilla del vehículo del lado donde me encontraba y le pegó al vidrio con la culata del rifle, me dio que me bajara...apagué el motor de la camioneta y bajé, me jalo de una mano y me iba a esposar, le pregunté el motivo, pues no había cometido ninguna conducta ilegal, no explico, solo dijo “hincate”; con una mano me tenía agarrado y con la otra traía el rifle y puso el cañón de éste, en mi ingle derecha y me disparó...XXXXX también se bajó de la camioneta, el policía José Luis le ordenó se hincara, obedeció ...estábamos hincados uno a lado del otro, con las manos sobre nuestra nuca, pues así nos lo ordenó el policía, XXXXX estaba como medio metro de retirado por mi lado izquierdo, el policía se encontraba parado junto a mí, vi que apunto con su rifle hacia XXXXX, él se quedó quieto, el policía le disparo al pecho y vi que cayó hacia atrás, el policía verificó el pulso de XXXXX, pero ya estaba muerto, habló por radio, ...”

XXXXX:

“...el policía que iba de copiloto se bajó, vi que traía una pistola grande y larga, con la que disparo a la llanta delantera de donde iba manejando mi primo, después se acercó a la ventanilla donde iba él y cómo llevaba el vidrio a la mitad, con la parte de atrás de la pistola larga el policía le estaba pegando al vidrio y le decía "que te bajas"... le estaba pegando al vidrio y le decía "que te bajas"; no le dijo más solo que se bajara, mi primo apagó la camioneta y se bajó, el policía lo agarró de una mano y lo jaló, mi primo le preguntaba por qué si no había hecho nada, el policía lo sostenía con una de sus manos y con la otra empuñaba su pistola grande y se la puso a mi primo pegada a: su pierna derecha diciéndole "que te arrodilles" y en ese momento le dio un disparo...XXXXX y XXXXX ya se habían bajado, escuché que el policía les dijo arrodillense" mi primo ya estaba arrodillado, junto a él se arrodilló XXXXX y atrás XXXXX; cuando XXXXX ya estaba de rodillas y con sus manos puestas detrás de su cabeza, el mismo policía le dio arrodillate o si no te mato" y le apunto de frente, le disparo y XXXXX se cayó para atrás...vi que el policía que disparó le puso sus dedos a XXXXX en su cuello y le dijo a su compañero ya vámonos qué hacemos aquí"; pero no se fueron, ...”

XXXXX :

“...se bajó el policía que iba de copiloto con su arma larga le disparó a la llanta delantera del lado izquierdo donde venía el chofer, posteriormente se acercó policía a la camioneta donde íbamos golpeando el vidrio de la ventanilla del piloto que lo traía un poco abajo pero con el golpe no lo rompió, bajando al chofer XXXXX, a XXXXX y a mí, diciéndonos que nos hincáramos que porque nos iba a matar, ...después le apuntó a XXXXX al pecho y le disparó, escuche tres disparos el de la llanta el que le pegó a XXXXX y el otro a XXXXX, sin recordar sí el policía realizó más disparo en eso el otro policía municipal bajó a XXXXX de la camioneta lo esposó, lo dejó el suelo en eso el policía que disparó se acercó a XXXXX para verificar si tenía pulso pero ya había fallecido, cuando se dio cuenta que no tenía pulso le dijo a su compañero vámonos que queremos aquí,...” Foja 25.

Lo que se relaciona con el dicho de quienes llegaron al mismo lugar de hecho, momentos posteriores a su registro, XXXXX, XXXXX y XXXXX, quienes aludieron haber visto a XXXXX herido, y a XXXXX ya fallecido, pues declararon:

XXXXX:

“...fuimos a ver y llegamos hasta donde estaban unos juegos mecánicos, ahí vi a XXXX recargado en la camioneta de mi esposo y estaba lleno de sangre a la altura de su cadera, otro muchacho estaba tirado en el piso lleno de sangre,..., después mi hijo XXXX me platicó que un policía le disparó sin motivo,...”

XXXXX:

“...me di cuenta que mi hijo estaba detenido y lesionado por lo que arribe en otra camioneta a un lado de la capilla de la calle principal de la comunidad el Tulillo de Abajo rumbo a la carretera San Miguel de Allende- Doctor Mora, vi solo una unidad de policía vi a mi hijo XXXXX recargado en la camioneta, mi hijo me dijo que le dio un balazo policía, le observé sangre en el pantalón del lado de la pierna derecha, también vi a otra persona que estaba tirada con sangre, quien había fallecido, estaba sin vida de quien después supe se llama XXXXX ,...” Foja 20.

XXXXX:

“...pasó cerca una patrulla de policía municipal con dos policías, mucho atrás de ésta vi que paso mi hermano XXXXX conduciendo la camioneta de mi papá y con él iban XXXXX a quien conocía como XXXXX, mi primo XXXXX y otro niño morenito flaquito, no lo conozco de nombre, la camioneta no iba recio, por lo que no me llamó la atención; pero pasaron aproximadamente de 10 diez a 15 quince minutos en que un muchachillo del Tulillo de quien no sé su nombre, me dijo que la policía había balaceado la camioneta de mi papá en la que iba mi hermano XXXXX ... rápido camine para el lugar y vi la camioneta atravesada en la calle y enfrente la patrulla que momentos antes había visto, ...en el piso tirado boca arriba estaba el XXXXX, un policía estaba apretándole el pecho, XXXXX estaba sangrando de su pierna... yo intervine para que no se agredieran a los policías, no obstante que yo estaba muy molesto pero le dije a la gente que se calmaran sino los policías luego iban a alegar que las agresiones empezaron primero y que ellos se habían defendido...vi que llegó la ambulancia y recogió a XXXXX aunque ya no se veía que se moviera, yo creo que ya estaba muerto porque le salía sangre por la boca... XXXXX me dijo que no supo por qué al policía les disparó, pues lo único que había pasado fue que se encontró de frente con la patrulla, se echó de reversa para que ésta pasara, pero no lo hizo sino que el policía que les había disparado se bajó y luego le trono una llanta con una pistola y los bajó por lo que discutieron sobre porque lo había hecho y a XXXXX le dio un balazo en su pierna y después el XXXXX volteo y le pegó en el pecho...”

Incluso el policía municipal **Doroteo Velázquez Moreno**, informó que su escolta **José Luis Olvera Guerrero**, quien no contaba con arma de cargo para su función, tomó la subametralladora a cargo del primero, bajó de la patrulla, seguido a lo que escuchó varias detonaciones de fuego, por lo que al bajar él también de la unidad se percató que había tres jóvenes, uno tirado boca arriba y dos arrodillados, dejando a la postre a su compañero a disposición del ministerio público, quien lo único que le mencionó fue **“ni modo, se me fue”**, sin darle mayor explicación sobre los hechos, ya que declaró:

“...me acompañaba como escolta el policía **José Luis Olvera Guerrero**... nos hizo señas una persona de sexo masculino, de complexión robusta, aparentaba tener más de 30 treinta años, dijo que los que iban en la camioneta negra doble cabina, señalando un vehículo que circulaba sobre la calle en mención, **hacían mucho relajo**, pues un día anterior habían agredido a un joven y que dichas personas, es decir los tripulantes de la camioneta negra, solían traer consigo arma de fuego, le dije a la persona que íbamos a vigilarlos... el conductor iba quemando llanta, es decir haciendo frenados bruscos, con circulación de norte a sur, se incorporó en un área donde había juegos mecánicos... el conductor hizo una maniobra en reversa, encendí la torreta de la patrulla y la acomodé para evitar que la camioneta circulara, mi compañero **José Luis bajó llevándose el arma tipo subametralladora, calibre 9 nueve milímetros, a mi cargo que llevaba en el asiento, pero no me la solicitó**... me disponía a bajar de la patrulla para lo cual abrí la portezuela del lado del piloto, coloque mi pie izquierdo en el piso y en ese momento escuché ruido característico de detonación de arma de fuego, por lo que me agache resguardándome en la patrulla, **no recuerdo cuántos disparos escuché**, enseguida camine hacia donde se encontraba la camioneta doble cabina de color negro... **había 3 tres personas de sexo masculino, dos arrodillados y uno tirado en el suelo boca arriba**, mi compañero **José Luis** estaba con ellos, trayendo consigo mi arma de cargo... llegó el comandante **J. Concepción Almanza** y otros elementos de policía municipal... vi que unos paramédicos salieron del lugar con el joven que estaba tirado en el piso, pero no supe si fueron de cruz roja o de EMT, el comandante J. Concepción me indicó llevara a José Luis a las instalaciones de Seguridad Pública de San José Iturbide, para ponerlo a disposición del Ministerio Público... le informé a José Luis procedería a dejarlo a disposición del Ministerio Público y le hice saber sus derechos, comenté **“ni modo, se me fue”, sin explicarme lo que había sucedido, ni por qué había disparado**...el compañero **José Luis Olvera Guerrero**, tiene aproximadamente 3 tres o 4 cuatro años trabajando en la Dirección de Seguridad Pública de San José Iturbide y no se le había asignado arma de fuego para su función...”

Al respecto, el Secretario de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de la ciudad de San José Iturbide, Guanajuato, **Francisco Borja Sánchez**, informó: “... el día 30 treinta de noviembre del año en curso, el oficial **OVERA GERRERO** detonó arma en contra del quejoso, así como de XXXXX en la comunidad del Tulillo de Abajo...” (foja 44 a la 50).

Así mismo, el Subprocurador de Justicia de la Región “D”, licenciado **Armando Amaro Vallejo**, informó sobre la integración de la carpeta de investigación **46479/2015** radicada en la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de San Luis de la Paz Guanajuato, por el delito de homicidio en agravio de quien en vida respondiera al nombre de XXXXX y por el delito de lesiones en agravio de XXXXX, ambos, al parecer agredidos con proyectil disparado por arma de fuego por el elemento de Seguridad Pública, **José Luis Olvera Guerrero**, en la comunidad de Tulillo de Abajo del Municipio de San José Iturbide, Guanajuato.

Teniéndose que, derivado de las constancias del expediente **1P3215-65**, atentos a la copia encriptada de audio y video de las Audiencias de Control de Detención de fecha 02 de noviembre de 2015, así como de Formulación de Imputación y Vinculación a Proceso de fecha 04 cuatro de noviembre del año en curso, agregada al sumario por la encargada de Sala

del Juzgado Único Penal de Oralidad de la región I del estado de Guanajuato, con sede en San Miguel de Allende, Guanajuato, se desprende que en fecha 02 de noviembre del año 2015, se llevó a cabo la audiencia de control de detención, calificándose de legal la misma, y en fecha 04 de noviembre del año 2015, se vinculó a proceso al inculpado **José Luis Olvera Guerrero** por el delito de homicidio en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **XXXXX**.

Todo lo cual, sin que la autoridad señalada como responsable haya logrado esgrimir ni así probar, causa legítima o justificación para llevar a cabo la agresión con arma de fuego en contra de **XXXXX**, derivado de la cual, generó su fallecimiento.

Trasgrediendo con su conducta lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala en su artículo 3° que *"... Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona..."*

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, plantea en su artículo I: *"... Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona..."*

Así mismo la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, establece: "... Artículo 5.- 1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes..."

Bajo el mismo contexto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, prevé: "... Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas..."

De tal mérito, es de tenerse por probado que el policía municipal **José Luis Olvera Guerrero**, sin justificación alguna, accionó un arma de fuego en contra de la humanidad de quien en vida respondiera al nombre de **XXXXX**, con lo que le **Privó de la Vida**, lo que determina el actual juicio de reproche en su contra.

II.- Lesiones

Al hilo del punto atendido con antelación, se considera la queja esgrimida por **XXXXX** en agravio de su hijo **XXXXX**, ratificada por éste último, doliéndose en contra del policía municipal **José Luis Olvera Guerrero**, por haberle disparado con un arma de fuego en su ingle, causándole lesiones, pues aludió:

"...el policía que iba de copiloto, de quien ahora sé tiene por nombre José Luis al parecer Olvera Guerrero, se bajó portando un arma larga y disparó a la llanta delantera del lado del piloto y ésta se ponchó, después se acercó a la ventanilla del vehículo del lado donde me encontraba y le pegó al vidrio con la culata del rifle, me dijo que me bajara, sin decirme el motivo, apagué el motor de la camioneta y bajé, me jalo de una mano y me iba a esposar, le pregunté el motivo, pues no había cometido ninguna conducta ilegal, no explico, solo dijo "hincate"; con una mano me tenía agarrado y con la otra traía el rifle y puso el cañón de éste, en mi ingle derecha y me disparó, en eso el otro policía (conductor de la patrulla) ya se había bajado, estaba con **XXXXX** y **XXXXX** también se bajó de la camioneta, el policía José Luis le ordenó se hincara, obedeció y yo también me hinque como pude, pues estaba sangrando de la ingle... después llegó otra unidad de policía municipal de la que descendió un tercer policía quien trató de ponerme las esposas, solo me puso una, pero me la quitó porque me vio sangrando, y vi que llegaron otras patrullas municipales al parecer 3 tres, y también... llegó mi papá y mi mamá, quienes al verme sangrando me llevaron a recibir atención médica al hospital privado San Ángel ubicado en el municipio de San José Iturbide. Quiero hacer mención que los policías no me explicaron la razón por la que pretendían privarme de la libertad, solo me dispararon sin existir motivo para hacerlo..."

Se confirmaron las lesiones de **XXXXX**, atentos a la inspección física realizada por personal de este organismo, que asentó:

"A.-Presenta herida u orificio en proceso de cicatrización y color rojo alrededor de dicho orificio que mide aproximadamente menos de un centímetro forma circular ubicado en la parte interior del muslo derecho, a unos diez centímetros de retirado y debajo de la lesión antes señalada se observa. B.- una herida en forma circular en proceso de cicatrización, se observa alrededor en color rojo y al centro en color oscuro de menos de un centímetro aproximadamente, debajo de esta existe una mancha en color rojo de aproximadamente diez centímetros forma irregular. C.- Se observa una lesión que ocasiono la perdida de la dermis en la parte derecha parte media del escroto de menos de un centímetro forma irregular"

Acorde al contenido del informe de lesiones, SMFD 273/15, suscrito por el perito médico legista, **Oscar González Fuentes**, rendido dentro de la carpeta de investigación número **46479/2015**, en el que se asentó que el afectado presentó:

"... Herida con características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego con características de orificio de entrada bordes invertidos de forma oval con anillo equimótico excoriativa de un milímetros en cara interna tercio proximal de

muslo derecho localizada a 89 centímetros de plano de sustentación y a 13 centímetros a la izquierda de línea media de pierna derecha..

Presenta herida en sedal (rozón) en escroto del lado derecho sin penetrar a dicha cavidad.

Herida con características de las producidas por proyectil disparado por arma de fuego con características de orificio de salida de bordes evertidos de 4 milímetros de diámetro localizada en cara posterior tercio medio de muslo derecho a 85 centímetros de plano de sustentación y sobre línea media posterior de pierna derecha...

El costo aproximado para reparación del daño en promedio es de \$9,145.50 (nueve mil ciento cuarenta y cinco pesos 50/100 MN) por los conceptos antes mencionados y a expensas de evolución del afectado. ...” Foja 79 a la 83.

Ahora, respecto de la mecánica de los hechos, se cuenta con los testimonios de **XXXXX** y **XXXXX**, quienes aludieron haber visto cuando el policía imputado, le pidió al quejoso, arrodillarse, seguido de lo cual accionó su arma en contra de la ingle de **XXXXX**, pues declararon:

XXXXX:

“...vi que iba saliendo de su cochera mi primo **XXXXX**, manejaba la camioneta doble cabina de mi tío **XXXXX**, ...yo me subí de copiloto vi a mi primo bien, no tenía ninguna herida, ..nos encontramos de frente una patrulla de policía municipal, la reconocí porque era una camioneta que traía torretas encendidas, mi primo se echó de reversa para que la patrulla pasara; pero no pasa sino que el policía que iba de copiloto se bajó, vi que traía una pistola grande y larga, con la que disparo a la llanta delantera de donde iba manejando mi primo, después se acercó a la ventanilla donde iba él y cómo llevaba el vidrio a la mitad, con la parte de atrás de la pistola larga el policía le estaba pegando al vidrio y le decía "que te bajes"; no le dijo más solo que se bajara, mi primo apagó la camioneta y se bajó, el policía lo agarró de una mano y lo jaló, mi primo le preguntaba por qué si no había hecho nada, el policía lo sostenía con una de sus manos y con la otra empuñaba su pistola grande y se la puso a mi primo pegada a: su pierna derecha diciéndole "que te arrodilles" y en ese momento le dio un disparo y como que se cayó, ...para ese momento se acercó otro policía a **XXXXX** y le puso unas esposas en una mano...”

XXXXX :

“...quiero señalar que cuando yo me subí a la camioneta **XXXXX** no presentaba ninguna lesión ni se le observaba sangre... nos fuimos por la calle principal donde había juegos y se encuentra la capilla ahí vimos de frente una patrulla, la patrulla prendió la torreta, **XXXXX** les iba permitir el paso echándose de reversa cuando la patrulla se paró, se bajó el policía que iba de copiloto con su arma larga le disparó a la llanta delantera del lado izquierdo donde venía el chofer, posteriormente se acercó policía a la camioneta donde íbamos golpeando el vidrio de la ventanilla del piloto que lo traía un poco abajo pero con el golpe no lo rompió, bajando al chofer **XXXXX**, a **XXXXX** y a mí, diciéndonos que nos hincáramos que porque nos iba a matar, le levantó el brazo a **XXXXX** pegándole el arma larga que traía en la ingle o pierna derecha y le disparó, después se cayó al piso **XXXXX**...”

Lo que guarda relación con el dicho de **XXXXX** y **XXXXX**, al referir que acudieron al lugar de los hechos, teniendo a la vista a su hijo, ahora afectado, lesionado, por lo que le trasladaron a recibir atención médica por la lesión producida por arma de fuego, pues indicaron:

XXXXX:

“...algo había pasado con **XXXXX** porque ahí estaba con él la policía, fuimos a ver y llegamos hasta donde estaban unos juegos mecánicos, ahí vi a **XXXXX** recargado en la camioneta de mi esposo y estaba lleno de sangre a la altura de su cadera,... mi esposo y yo nos fuimos en su camioneta para llevar a **XXXXX** a que lo atendiera un médico en el Hospital San Ángel de San José Iturbide,... después mi hijo **XXXXX** me platicó que un policía le disparó sin motivo...”.

XXXXX:

“...El día viernes 30 treinta de Octubre del año 2015 dos mil quince, aproximadamente a las nueve de la noche cuando mi hijo **XXXXX**, quien se encontraba en buen estado de salud sin ninguna lesión en su cuerpo me pidió autorización y permiso para utilizar mi camioneta para ir a dar la vuelta con unos amigos, autorizando a mi hijo se llevara el vehículo, después de una hora escuché ... y me di cuenta que mi hijo estaba detenido y lesionado por lo que arribe en otra camioneta a un lado de la capilla de la calle principal de la comunidad el Tullillo de Abajo rumbo a la carretera San Miguel de Allende- Doctor Mora, vi solo una unidad de policía vi a mi hijo **XXXXX** recargado en la camioneta, mi hijo me dijo que le dio un balazo policía, le observé sangre en el pantalón del lado de la pierna derecha, ..., había dos policías sin darme cuenta si había más elementos de policía, yo subí a mi hijo en la camioneta que yo traía y nos trasladados al hospital particular de nombre San Ángel lugar donde atendieron a mi hijo, después me mencionaron que traía un disparo de arma de fuego...”

Así como lo referido por **XXXXX**, estableciendo que al llegar al lugar de hechos, uno de los policías admitió que su compañero había disparado en contra de su hermano, quien sangraba de una pierna, acudiendo al lugar sus padres, quien le llevaron a recibir atención médica, pues refirió:

“...mi hermano **XXXXX**, a quien minutos atrás lo acababa de ver en mi casa, él tampoco tenía ninguna lesión... más tarde no puedo precisar la hora exacta pero ya había anochecido, calculo que pasaban de las 21:00 veintidós horas, me encontraba cerca del templo de la comunidad de Tulillo de Abajo y pasó cerca una patrulla de policía municipal con dos policías, mucho atrás de ésta vi que paso mi hermano **XXXXX** conduciendo la camioneta de mi papá... la camioneta no iba recio, por lo que no me llamó la atención; pero pasaron aproximadamente de 10 diez a 15 quince minutos en que un muchachillo del Tulillo de quien no sé su nombre, me dijo que la policía había balaceado la camioneta de mi papá en la que iba mi hermano **XXXXX** y que estaban por donde se pusieron los juegos mecánicos, rápido camine para el lugar y vi la camioneta atravesada en la calle y enfrente la patrulla que momentos antes había visto, me acerqué a donde estaba **XXXXX**,... **XXXXX** estaba sangrando de su pierna, yo molestó le pregunté a un policía que estaba de pie, por qué los habían balaceado... aclaro que también cuando llegué vi a mi hermano esposado de una mano, no supe quién lo esposó y también mi reclamo iba en el sentido de que todavía de haberlo lesionado lo tenían esposado, que si creían que iba a correr así como estaba, se acercó un policía chaparrito y me preguntó quién era yo, me identifiqué como hermano de **XXXXX** y ante mis reclamos le quito el aro de la mano, no recuerdo cuál era; ...como también llegaron al lugar mis papás y aún no llegaba la ambulancia, ellos se llevaron a **XXXXX** a recibir atención médica...”

Siendo que el policía municipal **Doroteo Velázquez Moreno**, confirmó que al momento de los hechos, el afectado señaló directamente a su compañero **José Luis Olvera Guerrero** por haberle herido con su arma de fuego, dejando a su compañero a disposición del ministerio público, por indicaciones de su superior, pues declaró:

“...me acompañaba como escolta el policía **José Luis Olvera Guerrero**... mi compañero **José Luis** bajó llevándose el arma tipo subametralladora, calibre 9 nueve milímetros, a mi cargo que llevaba en el asiento, pero no me la solicitó sino que al bajarse él la tomó; ...ahí había 3 tres personas de sexo masculino, dos arrodillados y uno tirado en el suelo boca arriba, mi compañero **José Luis** estaba con ellos, trayendo consigo mi arma de cargo, uno de los que estaban arrodillados que ahora sé responde al nombre de **XXXXX** se levantó y me dijo que nos habíamos podido arreglar de otra forma pero mi compañero lo había lesionado con el arma en su pierna, ..saqué mi lámpara de cargo y aluce a su pierna derecha, dándome cuenta que estaba sangrando, ...el comandante **J. Concepción** me indicó llevara a **José Luis** a las instalaciones de Seguridad Pública de San José Iturbide, para ponerlo a disposición del Ministerio Público, así lo hice y ya no supe qué paso con el lesionado porque lo perdí de vista; en el trayecto a las instalaciones de Seguridad Pública, le informé a **José Luis** procedería a dejarlo a disposición del Ministerio Público y le hice saber sus derechos, comentó “ni modo, se me fue”, sin explicarme lo que había sucedido, ni por qué había disparado...” Foja 57.

Teniéndose que, derivado de las constancias del expediente **1P3215-65**, audio y video de las Audiencias de Control de Detención de fecha 02 de noviembre de 2015, así como de Formulación de Imputación y Vinculación a Proceso de fecha 04 cuatro de noviembre del año en curso, agregada al sumario por la encargada de Sala del Juzgado Único Penal de Oralidad de la región I del estado de Guanajuato, con sede en San Miguel de Allende, Guanajuato, se desprende que en fecha 02 de noviembre del año 2015, se llevó a cabo la audiencia de control de detención, calificándose de legal la misma, y en fecha 04 de noviembre del año 2015, se vinculó a proceso al inculpado **José Luis Olvera Guerrero** por el delito de homicidio y de lesiones con ventaja en agravio de **XXXXX**.

*Archivo 2015-11-04_13.57.46.784, reanudación de la audiencia en la que el ministerio público solicita se vincule a proceso a **José Luis Olvera Guerrero** por homicidio y lesiones con ventaja.*

Defensor refiere no se da la calificativa

Asesor Jurídico se adhiere a la petición del ministerio público y refiere el inculpado no siguió el protocolo del uso de armas de fuego; se cierra el debate y se ordena receso.

10.- Archivo 2015-11-04_15.15.33.962, continuación de la audiencia en la que la Jueza resuelve vincular a proceso a **José Luis Olvera Guerrero por homicidio y lesiones simples...”**

Todo lo cual, sin que la autoridad señalada como responsable haya logrado esgrimir ni así probar, causa legítima o justificación para llevar a cabo la agresión con arma de fuego en contra de **XXXXX**.

Trasgrediendo con su conducta lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala en su artículo 3° que “... Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...”

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, plantea en su artículo I: “... Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona...”

Así mismo la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, establece: “... Artículo 5.- 1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...”

Bajo el mismo contexto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, prevé: “... Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de

hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas...".

De tal mérito, es de tenerse por probadas las **Lesiones** acreditadas en agravio de **XXXXX**, atribuidas al policía municipal **José Luis Olvera Guerrero**, lo que determina el actual juicio de reproche en su contra.

III.- Uso Excesivo de la Fuerza

Colocación de esposas en agravio de XXXXX y XXXXX

XXXXX, aseguró que su hijo **XXXXX**, a pesar de ser menor de edad y de no haber cometido falta o ilícito alguno, fue esposado por la autoridad municipal, por lo que presenta queja, pues manifestó:

“...Por los hechos manifestados por mi hijo consistente en que fue esposado, y sin haber cometido ninguna conducta indebida, sí es mi deseo siendo menor de edad y sin haber cometido ninguna conducta indebida, sí es mi deseo presentar queja...”

Al respecto, **XXXXX**, de 15 años de edad, confirmó que el “otro policía” que bajó de la camioneta, le esposó de sus manos hacia su espalda, pero llegó su primo que le pidió al policía que lo soltara, pues comentó:

“...el otro policía me bajo de la camioneta, me esposó con mis manos para atrás de mi espalda y me puso en el suelo, ...vi que llegaron otros policías y en ese momento se acercó otro primo de nombre **XXXXX**, le dijo al policía que me soltara, para ese momento se acercó otro policía a **XXXXX** y le puso unas esposas en una mano, ya no vi más porque el policía que me había esposado, me quitó las esposas y mi primo **Javier** me llevó para mi casa...”

En abono al dicho del quejoso, **XXXXX y XXXXX**, señalaron haber visto cuando el otro policía, el que no disparó, le colocó esposas al afectado, pues refirió:

XXXXX: “...vi que el policía que llegó con el que disparó el rifle, esposó a mi primo Juan, poniéndole las manos hacia su espalda y lo acostó boca abajo en el suelo y así lo dejo por un rato después le quitó las esposas...”

XXXXX : “...en eso el otro policía municipal bajó a **XXXXX** de la camioneta lo esposó, lo dejó el suelo ...después llegó otro elemento de policía diferente a los que participaron en un principio quien esposó a **XXXXX** poniéndole los brazos hacia atrás poniéndole las esposas...”

XXXXX, de 17 años de edad, también mencionó haber sido esposado a pesar de encontrarse lesionado, pues comentó: “...descendió un tercer policía quien trató de ponerme las esposas, solo me puso una, pero me la quitó porque me vio sangrando...”

Así mismo **XXXXX**, refirió que al llegar al lugar de hechos, su hermano **XXXXX**, además de lesionado se encontraba esposado, pero ante sus reclamos le retiraron el aro de la mano, pues aludió:

“...aclaro que también cuando llegué vi a mi hermano esposado de una mano, no supe quién lo esposó...ante mis reclamos le quito el aro de la mano,...” Foja 76.

Al respecto, el policía municipal Doroteo Velázquez Moreno, admitió haber colocado al menos un aro de seguridad a uno de los jóvenes, sin saber que era menor de edad, al referir:

“... observé que de la cabina trasera de dicho lado bajó una persona de sexo masculino, casi de mi estatura, se tocó a la altura de su cintura y sacó un objeto no pude ver qué era, pues era de noche y no había suficiente iluminación artificial, vi que lo aventó hacia atrás y cuando iba en el aire observé que brillaba, sin poder identificar qué era, lo tomé de su hombro derecho e intenté irse, no lo arrojé al piso, sino que forcejeamos porque yo pretendía inmovilizarlo a fin de verificar lo que había aventado, y ambos caímos al piso, le puse un aro en una de sus muñecas, esto por seguridad pues no supe lo que aventó, pero no pretendía privarlo de su libertad, ni tenía conocimiento de que era menor de edad, ...en ese momento el joven que traía esposado de una muñeca me dijo que era menor de edad e inmediatamente le quite el aro;...”

“...llegó el comandante J. Concepción Almanza y otros elementos de policía municipal de quienes no recuerdo nombres...”

Ahora bien, no se cuenta con elemento de convicción alguno, que permita justificar que la autoridad municipal haya colocado aros de seguridad a los jóvenes menores de edad, lo que per se, implicó el uso excesivo de la fuerza en su agravio, y que ahora es de atribuirse al policía municipal Doroteo Velázquez Moreno, respecto del aseguramiento momentáneo de **XXXXX**.

Y, respecto del aseguramiento de **XXXXX**, se confirmó la participación de un tercer elemento de policía municipal, pues recordemos el afectado señaló: “...descendió un tercer policía quien trató de ponerme las esposas...” **lo que fue corroborado por el policía** Doroteo Velázquez Moreno, al haber mencionado: “...llegó el comandante J. Concepción Almanza y

otros elementos de policía municipal de quienes no recuerdo nombres...”

De ahí que se recomienda el inicio de procedimiento administrativo, a efecto de dilucidar la identidad del referido elemento de policía.

De tal mérito, se tiene que la actuación de la autoridad municipal, concerniente a la colocación de aros de seguridad a los menores de edad en cuestión, sin que elemento de justificación se haya logrado hacer valer para tal efecto, se considera la vulneración de lo estipulado en la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos** que establece:

“artículo 19.- Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

Así como la **Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato**:

“artículo 4.- Son principios rectores de la presente ley: I. La protección integral y el interés superior del adolescente, reflejado en el reconocimiento a su calidad de persona, sujeto de derechos y responsabilidades; II. El respeto a los derechos humanos, garantías individuales y derechos específicos del adolescente”.

De ahí que, el principio superior de la infancia se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los infantes y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, en salvaguarda de las niñas y los niños, tanto por su condición de seres humanos y la dignidad inherente a estos, como por la situación especial en que se encuentran, toda vez que en razón de su inmadurez y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado; de modo tal que, estas consideraciones se deben proyectar sobre la regulación de los procedimientos, judiciales o administrativos, en los que se resuelva acerca de derechos de la infancia y, en su caso, de las personas bajo cuya potestad o tutela se hallan aquéllas.

Por lo que esta Procuraduría considera y se ha pronunciado que los derechos humanos de las personas retenidas, detenidas, presentadas o resguardadas deben de ser respetados, sin que ello afecte los derechos de las víctimas ni constituya limitación o vulneración al derecho a la seguridad pública que tienen los integrantes de la sociedad, por lo que este Organismo Protector de los Derechos Humanos se pronuncia para que se evite el uso de esposas en menores de edad.

Con los elementos de prueba antes descritos, que al ser analizados en los individual como en su conjunto y concatenados entre sí atendiendo a su enlace lógico y jurídico y natural, permiten a este Organismo tener por acreditado el **Uso Excesivo de la Fuerza** atribuido al policía municipal **Doroteo Velázquez Moreno**, agravio de **XXXXX**, así como en contra de un tercer elemento de policía cuya identidad deberá establecerse en el procedimiento administrativo correspondiente, en agravio de **XXXXX**.

IV. Reparación del Daño

Es pertinente considerar los hechos probados, bajo el criterio de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el Caso *Suárez Peralta Vs Ecuador* (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), respecto al particular punto de la garantía de no repetición de casos como el atendido:

*“(...) X. Reparaciones (...) C: (...) 3. **Garantías de no repetición.**- 195.- La Corte recuerda que el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso, y por ello, adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos (235), de conformidad con las obligaciones de evitar hechos similares vuelvan a incurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana (...)”.*

Cabe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las víctimas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla, de tal forma, la competencia de este **Ombudsman** para declarar que se han violado derechos fundamentales y señalar qué servidores públicos los ha vulnerado (como sucede en la especie), va aunada a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y, en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular. Cabe recordar que la responsabilidad que en materia de Derechos Humanos compete al Estado como ente jurídico-, es distinta a la civil, penal o administrativa del servidor público en lo individual.

En tal sentido se ha pronunciado la **Corte Interamericana de los Derechos Humanos**, como lo fue dentro de la sentencia del 15 de septiembre del 2005, *Caso Masacre Maripán Vs Colombia*:

“(...) 110.- el origen de la responsabilidad internacional del Estado se encuentra en “actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la convención Americana y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención, u omisiones que hayan

permitido la perpetración de esas violaciones (...)

111.- (...) Los Estados partes en la convención tienen obligación erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona (...) La atribución de responsabilidad del Estado por actos de particulares (...)”.

Cuando el Estado, a través de algunas de sus instituciones, ha incurrido en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de sus funcionarios, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación; en el caso que nos ocupa, esta Procuraduría toma para los efectos de la presente resolución los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al aplicar el primer párrafo del artículo 63 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que establece lo siguiente:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”

La precitada Corte, en el *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, precisó que en los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias se establece que “las familias y las personas que estén a cargo de las víctimas de [esas] ejecuciones tendrán derecho a recibir, dentro de un plazo razonable, una compensación justa y suficiente”.

De acuerdo con la Corte Interamericana, la reparación del daño incluye generalmente lo siguiente:

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, [...] corresponde [...] ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente.”

Al respecto, cabe recordar que desde sus primeras sentencias *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*, la Corte Interamericana ha reconocido que en muchos casos tal restitución es imposible, como puede ser en casos de violaciones del derecho a la vida:

“[...] en lo que hace al derecho a la vida no resulta posible devolver su goce a las víctimas. En estos casos, la reparación ha de asumir otras formas sustitutivas, como la indemnización pecuniaria [...]. Esta indemnización se refiere primeramente a los perjuicios materiales sufridos. La jurisprudencia arbitral considera que, según un principio general de derecho, éstos comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante [...]. También, la indemnización debe incluir el daño moral sufrido por las víctimas. [...]”

Asimismo, la naturaleza, criterios y montos de las reparaciones deben tomar en consideración las circunstancias del caso concreto; no implicar empobrecimiento ni enriquecimiento para las víctimas o sus familiares.

La Corte Interamericana, en sus resoluciones, ha establecido que se deberán considerar los ajustes por incremento a ese salario, la edad de la víctima directa y la expectativa de vida que esa persona pudo haber tenido, además de la indemnización que se origina, deberán tomarse en consideración otras medidas de satisfacción y garantías de no repetición de las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, la reparación del daño deberá incluir los gastos derivados de las terapias psicológicas o de otra índole que la víctima y los familiares más directos requieran con motivo del duelo por el fallecimiento de su familiar.

Por ello, como se expuso, derivado de los hechos motivo de la queja se han generado diversas afectaciones físicas, psicológicas y emocionales a los padres de la no nacida, algunas de las cuales sin duda han persistido a la fecha; por ello, las reparaciones también deben incluir la atención médica integral e individual, con inclusión de la psicológica y, de requerirse, psiquiátrica, siempre y cuando ellos así todavía lo deseen y manifiesten su consentimiento, todo lo cual deberá incluir los exámenes, tratamientos y medicamentos que en cada caso se requieran, hasta el momento en que sean dados de alta por personal médico especializado.

Sirva así de fundamento:

1.- Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo **principio 20** establece:

*“La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en*

particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.

2.- Los artículos 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 123 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, esta última publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 4, segunda parte del día 7 de enero de 2005, constituyen ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una actividad administrativa irregular (tal es el caso de la violación a derechos humanos acreditada en la presente resolución) atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado. Se entiende como actividad administrativa irregular aquella que cause daño a los bienes y derechos de las y los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas erosiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado las y los mexicanos.

Por ello, sostenemos válida y fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico-, y es distinta a la civil, penal o administrativa de la o el servidor público en lo individual o a la responsabilidad subsidiaria y solidaria del Estado y, en tal virtud, es integral y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

En mérito de lo anterior expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; la siguientes conclusiones.

RECOMENDACIONES

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al **Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, José Cesar Rodríguez Zarazúa**, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instaure y/o culmine el procedimiento disciplinario en contra del elemento de policía municipal **José Luis Olvera Guerrero**, respecto de los hechos imputados por **XXXXXX**, que se hicieron consistir en **Privación de la Vida**, en agravio de su hijo, que en vida atendiera al nombre de **XXXXX**.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al **Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, José Cesar Rodríguez Zarazúa**, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instaure y/o culmine el procedimiento disciplinario en contra del elemento de policía municipal **José Luis Olvera Guerrero**, respecto de los hechos imputados por **XXXXXX**, que se hicieron consistir en **Lesiones**, en agravio de su hijo, **XXXXX**.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al **Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, José Cesar Rodríguez Zarazúa**, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instaure procedimiento disciplinario en contra del elemento de policía municipal **Doroteo Velázquez Moreno**, respecto de los hechos imputados por **XXXXXX**, que se hicieron consistir en **Uso Excesivo de la Fuerza**, en agravio de su hijo, **XXXXX**.

CUARTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al **Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, José Cesar Rodríguez Zarazúa**, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instaure procedimiento administrativo a efecto de esclarecer la identidad del tercer elemento de policía municipal que colocó aros de seguridad al menor de edad **XXXXXX**, respecto de los hechos que se hicieron consistir en **Uso Excesivo de la Fuerza**, y, una vez hecho lo anterior, se instruya en su contra el respecto procedimiento disciplinario.

QUINTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al **Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, José Cesar Rodríguez Zarazúa**, para que realice las gestiones pertinentes para cubrir la reparación del daño que corresponda, a los familiares de quien en vida atendió al nombre de **XXXXX**.

SEXTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al **Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, José Cesar Rodríguez Zarazúa**, para que realice las gestiones pertinentes para cubrir los gastos generados para el restablecimiento de la salud de **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su

debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.